



COMISIÓN ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
SINALOA

Culiacán, Sinaloa, 31 de julio de 2023
Oficio: CEDH/VG-CT/06/2023

Con la finalidad de poner a disposición del público las Recomendaciones emitidas por esta Comisión Estatal en el periodo 1998-2007, previo proceso de digitalización, me permito solicitar a los integrantes del Comité de Transparencia de esta CEDH, analice la propuesta de esta Visitaduría General, en el sentido de eliminar u omitir las partes o secciones clasificadas como confidenciales de dichas resoluciones, de conformidad con lo previsto por los artículos 141 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa. Lo anterior permitiría la publicación de tales documentos en nuestra página web, facilitando así el acceso a su contenido en versión pública.

En esa tesitura, someto a su consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes a los años 1998 a 2007, por contener información concerniente a personas físicas identificadas o identificables tal como lo establece el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, y de acuerdo a lo previsto por la fracción II del artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Sinaloa.

Por lo anterior, de manera general y enunciativa más no limitativa, señalo los datos a testar en los documentos en cuestión, mencionando que cada Recomendación deberá acompañarse de un listado con los datos específicos que sean eliminados u omitidos.

Datos a testar

Nombre de persona(s) quejosa(s)
Nombre de víctima(s)
Nombres de menores de edad
Nombres de testigos
Nombres de civiles
Nombres de personas servidoras públicas
Nombres de autoridades responsables
Nombres de presuntos responsables
Número de averiguaciones previas
Número de carpetas de investigación
Folio de denuncia penal

Edad
Estado civil
Domicilios particulares y/o ubicaciones específicas
Escolaridad
Ocupación
Nacionalidad
Fechas de nacimiento
Media filiación y rasgos particulares
Números telefónicos
Número de seguridad social o análogo
RFC
CURP
Matrículas, series y descripciones vehiculares y de motocicletas
Números de vehículos oficiales y matrículas
Folios de identificaciones oficiales
Nombres de empresas
Nombres de poblados
Número de escrituras públicas
Número de series y matrículas de armas de fuego
Claves catastrales, entre otros.

Quedo de ustedes.

Atentamente


Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza
Visitador General y Presidente
del Comité de Transparencia





COMISIÓN ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
SINALOA

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Acta de la Décima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia

En la ciudad de Culiacán, Rosales, Sinaloa, siendo las nueve horas con diez minutos del día primero de agosto de dos mil veintitrés, constituidos previa convocatoria los integrantes del Comité de Transparencia de esta Comisión, Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General; Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico y Lic. Daniela Verdugo Mejía, Directora de Administración, con carácter de Presidente y Vocales respectivamente, en la sala de juntas de este organismo público, ubicada en calle Ruperto L. Paliza 566 Sur en la colonia Miguel Alemán, en esta ciudad, con la finalidad de analizar la propuesta contenida en el oficio número CEDH/VG-CT/06/2023 de fecha 31 de julio de 2023 suscrito por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio del cual pone a consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes a los años 1998 a 2007 emitidas por esta Comisión Estatal, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 66 fracción II y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

I. PASE LISTA DE ASISTENCIA

El Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General, en su carácter de Presidente de este Comité de Transparencia, cede el uso de la voz al Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico de esta CEDH, para tomar lista de asistencia, quien hace constar que se encuentran presentes todos los integrantes de este Comité.

II. DECLARATORIA DE QUÓRUM LEGAL E INSTALACIÓN DE LA SESIÓN

En desahogo del segundo punto del orden del día, el Mtro. Miguel Ángel López Núñez, declara que en virtud de que nos encontramos presentes los integrantes del Comité, existe quórum legal para sesionar, por lo que el presidente de este Comité declara instalada la sesión.

III. ASUNTOS A TRATAR Y EN SU CASO, APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA

En este numeral se somete a consideración de los integrantes de este Comité los puntos a tratar en esta sesión:

Pase de lista.

Declaratoria de quórum legal e instalación de la sesión.

Resolución correspondiente a la propuesta contenida en el oficio número CEDH/VG-CT/06/2023 de fecha 31 de julio de 2023, suscrito por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales, que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes al periodo 1998-2007 emitidas por esta CEDH.

Por UNANIMIDAD se aprueba el orden del día de esta Décima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa.

IV. RESOLUCIÓN RELATIVA A LA DECLARACIÓN DE CLASIFICACIÓN DE LOS DATOS PERSONALES CONSIDERADOS COMO CONFIDENCIALES, EMITIDA EN EL EXPEDIENTE NÚMERO CEDH/CT/12/2023.

Una vez expuesta la propuesta de resolución del Comité, el Mtro. Miguel Ángel López Núñez recoge los votos y da cuenta de que por UNANIMIDAD se resuelve confirmar la clasificación de los datos personales por considerarse confidenciales, que se encuentran en las Recomendaciones en cuestión.

CLAUSURA DE LA SESIÓN.

Agotados todos los puntos previstos en el orden del día, el Presidente del Comité clausura la sesión, siendo las 9:50 horas del día 01 de agosto de 2023.


Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza
Visitador General y Presidente
del Comité de Transparencia


Mtro. Miguel Ángel López Núñez
Secretario Técnico y Vocal
del Comité de Transparencia


Lic. Daniela Verdugo Mejía
Directora de Administración y
Vocal del Comité de Transparencia





COMISIÓN ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
SINALOA

EXPEDIENTE NÚMERO: CEDH/CT/12/2023

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Culiacán Rosales, Sinaloa, al día uno del mes de agosto de dos mil veintitrés.

Analizado el expediente citado al rubro, formado con motivo de la petición formulada por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones emitidas por esta Comisión Estatal en el periodo 1998-2007, este Comité de Transparencia integrado de acuerdo a lo previsto por el artículo 61 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General y Presidente de este Comité de Transparencia; Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico de esta CEDH; y Lic. Daniela Verdugo Mejía, Directora Administrativa y Vocales de este Comité, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, emite la presente resolución:

I. ANTECEDENTES Y TRÁMITE

1. La petición de referencia fue presentada por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes al periodo 1998-2007, emitidas por esta Comisión.
2. Recibido el oficio antes citado, este Comité de Transparencia lo integró al expediente en el que se actúa, a efecto de contar con los elementos necesarios para el pronunciamiento de la presente resolución.

II. COMPETENCIA

Este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 61, 66 fracción II y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

III. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. El Visitador General sustenta su petición a través de las siguientes consideraciones y fundamentos:

Con la finalidad de poner a disposición de las personas usuarias las Recomendaciones emitidas por esta Comisión Estatal en el periodo 1998-2007, previo proceso de digitalización, me permito solicitar a los integrantes del Comité de Transparencia de esta CEDH, analice la propuesta de esta Visitaduría General, en el sentido de eliminar u omitir las partes o secciones clasificadas como confidenciales de dichas resoluciones, de conformidad con lo previsto por los artículos 141 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa. Lo anterior permitiría la publicación de tales documentos en nuestra página web, facilitando así el acceso a su contenido en versión pública.

En esa tesitura, someto a su consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes a los años 1998 a 2007, por contener información concerniente a personas físicas identificadas o identificables tal como lo establece el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, y de acuerdo a lo previsto por la fracción II del artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Sinaloa.

Por lo anterior, de manera general y enunciativa más no limitativa, señalo los datos a testar en los documentos en cuestión, mencionando que cada Recomendación deberá acompañarse de un listado con los datos específicos que le sean eliminados u omitidos.

Datos a testar
Nombre de persona(s) quejosa(s)
Nombre de víctima(s)
Nombres de menores de edad
Nombres de testigos
Nombres de civiles
Nombres de personas servidoras públicas
Nombres de autoridades responsables
Nombres de presuntos responsables
Número de averiguaciones previas
Número de carpetas de investigación
Folio de denuncia penal
Edad
Estado civil

Domicilios particulares y/o ubicaciones específicas
Escolaridad
Ocupación
Nacionalidad
Fechas de nacimiento
Media filiación y rasgos particulares
Números telefónicos
Número de seguridad social o análogo
RFC
CURP
Matrículas, series y descripciones vehiculares y de motocicletas
Números de vehículos oficiales y matrículas
Folios de identificaciones oficiales
Nombres de empresas
Nombres de poblados
Número de escrituras públicas
Número de series y matrículas de armas de fuego
Claves catastrales, entre otros.

(...)”

SEGUNDO. El artículo 165 establece que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física, identificada o identificable. Asimismo, el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, dispone que se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, ya sea numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo.

En el mismo sentido, el arábigo y fracción citados en última instancia, establece de manera enunciativa más no limitativa, que una persona es identificada o identificable en cuanto a sus características físicas y los siguientes datos generales: nombre, edad, sexo, estado civil, escolaridad, nacionalidad, número telefónico particular, correo electrónico no oficial, huella dactilar, ADN, número de seguridad social o análogo y Registro Federal de Contribuyente.

TERCERO. A partir de lo antes expuesto, y tomando en cuenta la relevancia de publicar dichas Recomendaciones en versiones públicas a efecto de que se encuentren disponibles para consulta del público resulta procedente CONFIRMAR la declaración de clasificación de los documentos en cuestión.

Al momento de elaborar las versiones públicas de las Recomendaciones mencionadas en el oficio número CEDH/VG-CT/06/2023 y de la presente resolución, el Visitador General deberá testar sólo aquellos datos personales que en ellos se consignen, en apego a lo previsto en el artículo 160, 165 de la Ley de Transparencia estatal, en relación con el

artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y demás normatividad aplicable en la materia.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 66 fracción II, 141 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

IV. RESOLUCIÓN

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO. Se CONFIRMA por unanimidad la clasificación de los datos considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones enunciadas, según lo precisado en los puntos de Consideraciones y Fundamentos de esta resolución, autorizando la elaboración de las versiones públicas.

NOTIFÍQUESE al Visitador General de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa para el efecto conducente.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa, en la Décima Sesión Extraordinaria de fecha 01 de agosto de 2023, por unanimidad de votos de sus Vocales, los cuales son enunciados al rubro, haciendo constar que a la fecha de la presente resolución no existe nombramiento de Titular de Datos Personales.


Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza
Visitador General y Presidente
del Comité de Transparencia


Mtro. Miguel Ángel López Núñez
Secretario Técnico y Vocal
del Comité de Transparencia


Lic. Daniela Verdugo Mejía
Directora de Administración y
Vocal del Comité de Transparencia





Comisión Estatal
de DERECHOS HUMANOS
Sinaloa

EN EL PRESENTE DOCUMENTO SE ELIMINARON LOS SIGUIENTES DATOS: NOMBRE DEL QUEJOSO, NOMBRES DE SERVIDORES PÚBLICOS, NOMBRE DE PROBABLES RESPONSABLES, NOMBRE DE MENORES DE EDAD, NOMBRE DE CIUDADANOS, NACIONALIDAD, ESTADO CIVIL, DOMICILIOS, EDADES, CON FUNDAMENTO LEGAL EN LOS ARTÍCULOS 3 FRACCIÓN XXVI, 149, 155 FRACCIÓN III, 156 Y 165 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE SINALOA, EN RELACIÓN CON LOS NUMERALES TRIGÉSIMO OCTAVO FRACCIÓN I, QUINGUAGÉSIMO SEGUNDO PÁRRAFO SEGUNDO, QUINGUAGÉSIMO TERCERO, QUINGUAGÉSIMO NOVENO, SEXAGÉSIMO SEGUNDO Y SEXAGÉSIMO TERCERO DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS. PERIODO DE RESERVA PERMANENTE.

EXPEDIENTE No. CEDH/VII/124/99
QUEJOSO:

RESOLUCION: RECOMENDACION
No. 04/00

--- Culiacán Rosales, Sinaloa, a los once días del mes de febrero del año dos mil.-

--- VISTO para resolver el expediente CEDH/VII/124/99 integrado con motivo de la queja presentada por el señor Q1 en contra de servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado y,-----

-----RESULTANDO-----

--- 1o. Presentación de la queja. Que el 8 de septiembre de 1999, el señor Q1 expresó a esta Comisión lo que enseguida se reproduce:-----

"Que con fecha 4 de septiembre de 1999, siendo aproximadamente las 16:00 horas, mi sobrino M1, de ** años de edad, fue herido con un arma de fuego, produciéndole una herida en la cabeza, por el hijo del propietario de un local comercial ubicado en el mercado municipal de ****, a quien solamente identificamos como M2, que dicha agresión fue sin existir causa o motivo justificado ya que mi familiar se encontraba en el interior de dicho local, en razón de que les hacía mandados, lugar del que fue trasladado por familiares del presunto responsable a las instalaciones del IMSS en ****, a fin de que se le proporcionaran los primeros auxilios, del que mi hermano C1, padre del menor, lo trasladó al Hospital Pediátrico de Sinaloa, lugar en el que falleció en las primeras horas del día 7 de septiembre, teniendo conocimiento el agente Primero del Ministerio Público de Navolato, iniciando la averiguación previa número 1 para el esclarecimiento de los actos. Teniendo el temor fundado de que el agente del Ministerio Público no lleve a cabo las diligencias necesarias para el debido esclarecimiento de los actos, en razón de que a la fecha no se había constituido al lugar de los hechos para la práctica de las diligencias correspondientes, lugar en que ya se había procedido a su lavado, borrando con ello todo tipo de evidencia.

"Asimismo, consideramos necesario precisar que el presunto responsable huyó del lugar de los hechos."

--- 2o. La solicitud de informe a la autoridad presunta responsable. Que con oficio CEDH/V/NAV/000783, de 13 de septiembre de 1999, este organismo solicitó del licenciado SP1, agente primero del Ministerio Público del fuero común con competencia en Navolato, rindiera un informe detallado sobre dichos actos.-----



Comisión Estatal
de DERECHOS HUMANOS
Sinaloa

Edificio Osuna No. 1181 Pte., Planta Alta, Centro Sinaloa, Culiacán Rosales, Sinaloa, México. C.P. 80200
Tel/Fax: (67) 14-64-59 y 14-64-47, E-mail: sindh@cndh.org.mx



- - - 3o. La respuesta de dicha autoridad. Que con oficio 02127, de 29 de septiembre de 1999, dicho servidor público rindió su informe, del cual es pertinente transcribir lo que a continuación se anota:-----

"En atención a su oficio número CEDHW/NAV/000783 de fecha 13 de septiembre del presente año, me permito hacer de su conocimiento que con motivo de los hechos acontecidos el día 04 de septiembre del año en curso, en los cuales resultara lesionado el ofendido M1, a consecuencia de heridas producidas por proyectil de arma de fuego, se integró la averiguación previa penal número 1, instruidas en contra de M2

, como probable responsable de los hechos que hoy se investigan para lo cual se procedió a la práctica de diligencias como lo son: se tuvo por recibido oficio número 09911 de fecha 05 de septiembre del año en curso, suscrito a esta Representación Social por el C. Licenciado SP2, Director de Policía Judicial del Estado al cual anexa parte informativo rendido por los CC. SP3 Y SP4

, Agentes de Policía Judicial adscritos a la Base Villa Juárez, quienes con esa misma fecha ratificaron en todos y cada uno de sus términos el referido parte Informativo que rindieran a su superior, se giró oficio 01910 a la Dirección de Investigación Criminalística y Servicios Periciales, se le recepcionó su declaración previa presentación a quien dijo llamarse C2, se practicó la diligencia de fe, Inspección y descripción ministerial del lugar donde acontecieron los hechos delictuosos, se giró oficio al C. Comandante de Policía Judicial del Estado con base en la sindicatura de Villa Juárez, Navolato, solicitándole orden de presentación del indiciado M2

, se tuvo por recibido oficio número 223/99, de fecha 10 de septiembre del presente año enviado a esta Representación Social por el C. SP5, investigador policía encargado de la Base de Policía Judicial de Villa Juárez Navolato, se dio fe, inspección y descripción ministerial del arma de fuego con la cual se lesionara al ofendido, se le recepcionó no declaración a M3, se citó por los conductos legales a C4 y a su ayudante de nombre C5, asimismo se tuvo por recibido oficio 11756 emitido por los peritos SP6 Y SP7

, adscritos a la Dirección de Investigación Criminalística y Servicios Periciales, Informándole además que de los hechos que nos ocupa se advierte de que el ofendido fue trasladado a la ciudad de Culiacán, Sinaloa, para que recibiera atención médica y donde posteriormente falleciera a consecuencia de las heridas producidas por proyectil de arma de fuego, siendo la Agencia del Ministerio Público que se encontraba de guardia al momento en que ocurrieron los hechos quien practicara las diligencias correspondientes, las cuales hasta el momento no han sido remitidas a esta Representación Social es por ello que la agencia social que tuvo conocimiento de los hechos debió de informarle a las personas familiares del ofendido sobre lo que establece la ley de protección a víctimas de delitos, indagatoria penal que actualmente se encuentra en trámite."

- - - 4o. Las actuaciones en las averiguaciones previas 1 Y 2
. Que de las constancias de las indagatorias mencionadas, que





en copia autorizada se remitieran a esta Comisión, es pertinente reproducir, en lo que interesa, las que a continuación se anotan:-----

---4.1. La declaración del hermano del presunto homicida.-----

“--- En Navolato, Estado de Sinaloa, México, a 05 del mes de septiembre de 1999, mil novecientos noventa y nueve, siendo las 15:40 horas, comparece previa presentación ante esta representación social quien dijo llamarse:

C6, a quien se le exhorta en los términos de ley para que se conduzca con verdad en la diligencia en que va a intervenir, contestando de manera afirmativa, por lo que se le hacen saber las sanciones que se aplican a las personas que declaran con falsedad ante una autoridad y de enterado que fue por sus generales dice: llamarse como ha quedado escrito, ser de nacionalidad ****, vecino de la ciudad de Culiacán, con domicilio en ****, de estado civil ****, de ocupación empleado, con instrucción secundaria...

“...que está de acuerdo en lo que se dice en el informe policial de manera parcial, toda vez que el de la voz no escuchó el disparo, sino que me di cuenta de estos hechos porque mi hermano M2 salió corriendo del local número 1 del mercado, el cual se encontraba cuidando, ya que éste es de mi papá y el de la voz me encontraba en otro local ahí mismo en el interior del mercado municipal de la sindicatura de, perteneciente a este municipio, encontrándome retirado de él 20 metros aproximadamente, y al verlo que salió corriendo del local, y dejándolo solo y detrás de él salieron dos o tres niños corriendo asustados, por lo que el de la voz me fui hacia el local para ver qué era lo que había sucedido, dándome cuenta que en el interior del local se encontraba un niño tirado en el suelo sangrando de la cabeza, reconociendo el de la voz a este menor ya que se lleva ahí en el mercado y sé que responde por el nombre de M1, por lo que el de la voz lo levanté y me lo llevé al Seguro Social...

“...a preguntas especiales formuladas por la suscrita al compareciente éste manifiesta: que mi hermano M2 no acostumbra a usar armas; que es la primera ocasión que se encuentra involucrado en este tipo de hechos; que el día de ayer en el transcurso de la mañana estuve en el negocio que cuida mi hermano y nunca le vi que trajera el arma de fuego que me es puesto ante la vista; que hasta este momento desconozco qué es lo que haya ocurrido ya que no he platicado con mi familia ni con amigos que pudieran manifestarme qué fue lo que realmente ocurrió, ya que únicamente sé lo que he declarado en el sentido de que vi a mi hermano cuando salió corriendo del puesto y después de él salieron los menores asustados, seguidamente la suscrita procede a conocer el uso de la voz a los defensores particulares del compareciente quienes proceden a formularles preguntas especiales a su defenso: 1.- ¿Que diga el declarante qué relación había entre el menor lesionado y M2

? RESPUESTA: Que entre ambos existía una relación de amistad de aproximadamente cinco años; 2.- ¿Que diga el declarante la frecuencia con la que el menor visitaba a M2 ? RESPUESTA: Que





casi se la llevaba a diario en el local; 3.- ¿Que diga el declarante si tiene conocimiento de que entre M2 y la familia del menor lesionado existan problemas o diferencias que pudieran haber motivado la lesión intencionalmente? RESPUESTA: Que no, que se la llevaba muy bien; 4.- ¿Que diga el declarante si conoce o sabe a ciencia cierta quién es el propietario del arma con la que se lesionó al menor? RESPUESTA: que no sé realmente a quién pertenece; 5.- ¿Que diga el declarante si en los locales propiedad de su papá el señor C7 se acostumbra tener armas para la seguridad personal y del negocio en especial si se acostumbra tener armas en el local uno donde sucedieron los hechos? RESPUESTA: Que desconozco que se utilicen armas para la seguridad de los locales y de la persona física; 6.- ¿Que diga mi defenso el nombre de los menores que acompañaban a M2 cuando éstos salieron corriendo del mercado? RESPUESTA: Que a estos menores desconozco sus nombres y apodos, y únicamente a uno conozco de vista; 7.- ¿Que diga el declarante con precisión la media filiación aproximada del menor que dice conocer de vista, mismo que acompañaba a M2 cuando salía corriendo del mercado? RESPUESTA: de estatura ****

de peso aproximadamente, complexión ****

8.- ¿Que diga el declarante el nombre del menor de edad que acompañaba a M2 cuando salió corriendo del mercado? RESPUESTA: Que sabe que le llaman M3, pero que no está seguro; 9.- ¿Que diga el declarante cuántas personas menores de edad salieron corriendo del mercado acompañando a M2? RESPUESTA: dos o tres, uno el que ya señalé su media filiación, y de los otros dos desconoce su media filiación; 10.- ¿Que diga el declarante si M2 le manifestó algo cuando salió aprisa del lugar de los hechos? RESPUESTA: que parece que me dijo que ahorita venía que iba a avisar, pero no supe que de momento; 11.- ¿Que diga el declarante qué tiempo transcurrió a partir de su última visita al lugar en donde ocurrieron los hechos? RESPUESTA: 45 minutos aproximadamente; 12.- ¿Que diga el declarante si tiene conocimiento de que M2 supiera manejar armas? RESPUESTA: que no tengo conocimiento que mi hermano tenga conocimiento en el manejo de las armas; 13.- ¿Que diga el declarante si alguna vez ha visto a M2 portando o disparando alguna arma de fuego? RESPUESTA: que nunca lo ha visto; 14.- ¿Que diga el declarante si M2 ha recibido instrucción policiaca o militar? RESPUESTA: que no, siendo todo lo que tiene que manifestar, dándose por terminada la presente diligencia siendo las 16:15 horas del lugar y fecha en que se actúa.-----

---4.2 La inspección y fe ministerial del lugar de los hechos.-----

“ - - - En la ciudad de Navolato, Sinaloa, México, siendo las 16:20 horas del día 05 cinco de septiembre de 1999, mil novecientos noventa y nueve, la suscrita agente social debidamente acompañada por el personal de actuaciones de esta representación social, hace constar de que el día 4 de septiembre del presente año, siendo las 17:00 horas, nos constituimos hacia la sindicatura de ****, perteneciente a este municipio, dirigiéndonos precisamente hacia el Mercado Municipal de la sindicatura de referencia, al cual procedemos a introducirnos, dirigiéndonos al local número 1, donde se da fe de tener a la vista un local comercial





de aproximadamente 6 metros de largo por 2 metros de ancho aproximadamente, en el cual se observa en el piso del fondo de dicho local una mancha hemática de 40 centímetros de extensión aproximadamente, así como también se observan más manchas de líquido hemático (sangre) en gotas, las cuales conducen hacia afuera de dicho local comercial en gotas, con un diámetro de 1 centímetro de extensión, seguidamente se procede a dar fe de que en el interior de dicha tienda hay ropa y una televisión, así como también zapatos que están a la venta del público, asimismo se hace constar que fuimos informados por elementos de Policía Judicial adscritos a esta sindicatura, que ellos al llegar y realizar las investigaciones correspondientes, lograron asegurar el arma de fuego y el cascajo con el cual fue lesionado el menor

M1

, quien fue trasladado en esos momentos a la Clínica Hospital del Niño de la ciudad de Culiacán, Sinaloa, y que el probable responsable de estos hechos se dio a la fuga y está plenamente identificado, asimismo se hace constar que se procedió a investigar entre las personas que se encontraban en el lugar de los hechos, si había testigos presenciales de los mismos, negándose éstos a proporcionar sus datos e información respecto a los hechos, manifestando no querer problemas y se retiraron, por lo que elementos de Policía Judicial agregaron que al parecer había un menor que trabaja en el mercado y responde al nombre de

M3

, quien había sido testigo presencial de estos hechos y tratarían de localizarlo y hacerle saber que tenía que presentarse ante la Agencia del Ministerio Público a declarar, haciéndose constar que estuvimos un tiempo aproximado a los 40 minutos en ese lugar y tras no tener más datos procedimos a retirarnos, de lo que se da fe y por terminada la presente diligencia siendo las 16:40 horas del mismo lugar y fecha en que se actúa.-

“--- Lo que se asienta para constancia en vías de fe ministerial que practica y firma la C. LIC. SP8, Agente del Ministerio Público Auxiliar y testigos de asistencia con que actúa y da fe.-”

--- 4.3. La declaración de los testigos.---

--- A)

M3

“--- En la ciudad de Navolato, Sinaloa, México, siendo las 09:50 horas del día 15 quince de septiembre de 1999, mil novecientos noventa y nueve, comparece voluntariamente ante esta representación social quien dice llamarse M3

quien es acompañado por su señora madre de nombre de C8, a quien se le exhorta para que se conduzca con verdad en sus declaraciones ante una autoridad y en el uso de la voz por sus generales dice: llamarse como ha quedado escrito, de nacionalidad

, de originario de la ciudad de Culiacán, Sinaloa, con domicilio en calle **** perteneciente a este municipio, con instrucción y ocupación estudiante de segundo año de secundaria...

“...el ruido que escuché que el ruido venía del local comercial del puesto de M2, el cual se encontraba retirado del mfo como





Comisión Estatal
de DERECHOS HUMANOS
Sinaloa

6

unos diez metros de distancia aproximadamente, ya que se encuentran dos locales enfrente del mío, por lo que al escuchar ese ruido, me dirigí hacia el local de M2, y ya había caminado como unos 5 metros, cuando en esos momentos me detuvo una señora de quien ignoro su nombre y me preguntó por el precio de una mochila, por lo que lo atendí, pero yo volteaba insistente hacia el puesto de M2, toda vez que quería saber qué era lo que había sucedido por el balazo que había escuchado, ya que sé distinguir entre una caída de tablas y un balazo y fue eso lo que escuché que en lo que me dirigí hacia allá y me di cuenta de que el local de M2 se encontraba solo, y me di cuenta de que en el fondo del local se encontraba M1, quien tenía **** de edad, y a quien conozco desde hace tiempo porque era amigo mío y jugaba fútbol conmigo, además de que una abuela de él tenía un puesto en el mercado pero por el otro pasillo y se encontraba M1 tirado en el suelo, sangrando, no recordando exactamente de dónde, pero sí había mucha sangre tirada en el suelo, por lo que me dio miedo y me fui a mi local; dándome cuenta de que C6, quien es hermano de M2 y que se encontraba en un local enfrente contra esquina fue por M1 y lo levantó y lo llevó al Seguro...

AGENCIA PRIMERA DEL I.P.R.
NAVOLATO, SINALOA

--- B) C4

--- En la ciudad de Navolato, Sinaloa, México, siendo las 11:15 horas del día 11 once de octubre de 1999, mil novecientos noventa y nueve, comparece previa cita ante esta representación social quien dice llamarse C4, quien en estos momentos no se identifica por no traer identificación, a quien se le protesta en los términos del artículo 134 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de Sinaloa que dice: protesta usted bajo palabra de honor y en nombre de la ley conducirse con verdad...

"...MANIFIESTA: que serían aproximadamente las 16:30 horas, del día 4 de septiembre del presente año, la de la voz me encontraba en el local comercial número 85, en el interior del Mercado Municipal de la sindicatura de Villa Juárez, perteneciente a este municipio, y me encontraba haciendo unos trabajos de herrería se dice supervisando unos trabajos de herrería que estaban haciendo en mi local cuando en esos momentos escuché, un ruido como que habían pegado con un palo muy fuerte contra el piso, pero no le tomé importancia, posteriormente de eso, yo le llamaba a las personas que me ayudaban en el puesto, siendo éstas una muchacha a la que únicamente conozco con el nombre de C5 e ignoro sus apellidos, y otra de la cual sé que responde al nombre de C9, pero ignoro sus apellidos también, quienes no me hacían caso, por lo que al voltearlas a ver donde estaban, me di cuenta que uno salía de su negocio, cargando en sus brazos a un niño, el cual traía su rostro cubierto de sangre, y miré que se lo llevó hacia afuera del mercado, dándome cuenta que el que lo llevaba es un muchacho que responde al nombre de C2, en eso yo me animé con las muchachas para ver qué era lo que había sucedido, en ese un niño de nombre C3 hizo el comentario de que decían que el niño se había dado un balazo, contestándole yo a ese niño "SE LO DIO O SE LO DIERON"...

"...y ahí fue cuando C5 empezó a decir que ella había visto todo y que había estado muy feo y que se había asustado, ya que ella cuando escuchó el balazo



Comisión Estatal
de DERECHOS HUMANOS
Sinaloa

Epitacio Osuna No. 1181 Pte., PLANTA ALTA, CENTRO SINALOA, CULIACÁN ROSALES, SINALOA, MÉXICO. C.P. 80200
Tel/Fax: (67) 14-64-59 y 14-64-47, E-mail: sindh@cndh.org.mx



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

7

volteó para ver qué era lo que había pasado, y miró que C2
, aventaba una pistola, y en eso uno de los muchachos no sé si M2
o C2, le hizo señas de que se callara y le subió el volumen al stereo, después de
eso M2 salió del local como si nada y se fue de ahí...

"...la de la voz tengo cierto temor de que me vayan hacer algo estas personas
a mí o a mi familia, por esta declaración que estoy rindiendo, ya que ellos se
han dedicado a hostigar a las personas que estuvimos ahí en el mercado, para
que no digamos la verdad de lo que sucedió, inclusive C5 quien era mi
empleada, ya que ya no trabaja conmigo por lo mismo, le dijeron que no dijera
nada, que ellos le iban a decir qué era lo que tenía que decir, y por el miedo que
tenía C5 fue por eso que se cambió de trabajo..."

"...también la otra muchacha de nombre C9 al día siguiente de que pasó
esto ya no se presentó a trabajar, e ignoro dónde vive ella, así como también C5,
pero C5 se encuentra trabajando en el mismo mercado en el local 87, siendo
todo lo que tiene que manifestar, se da por terminada la presente diligencia, siendo
las 11:50 horas del mismo lugar y fecha en que se actúa....."

--- C) C5

"... En la ciudad de Navolato, Sinaloa, México, siendo las 13:00 horas del día 25
veinticinco de octubre de 1999 mil novecientos noventa y nueve, comparece
voluntariamente ante esta representación social quien dice llamarse
C5, quien no se identifica por no traer consigo identificación a
quien se le protesta en los términos de ley se dice a quien se le exhorta para que se
conduzca con verdad en la diligencia en que va a intervenir contestando en sentido
afirmativo y en el uso de la voz por sus generales dice: llamarse como ha quedado
escrito, de nacionalidad ****, de estado civil ****..."

"...que no recuerda exactamente el día, pero fue en los primeros del mes de
septiembre como a las tres de la tarde, cuando la de la voz me encontraba en el
interior del Mercado Municipal, de la sindicatura de Villa Juárez, perteneciente a este
municipio, en donde trabajo, y en ese tiempo le ayudaba a la señora C4
, y recuerdo que estábamos sentadas afuera se dice una niña de
nombre M4 de la cual ignoro sus apellidos y su domicilio, ya que la conozco
de vista y sé dónde vive, pero no sé cómo se llaman las calles y la colonia,
estábamos sentadas adentro del local, cuando en esos momentos escuchamos un
balazo y de pronto yo volté para enfrente ya que de ahí provenía el ruido, mirando
a M2, quienes son los dueños del local que está enfrente del de la
señora C4 estaba parado, y de pronto escuché como que caían unos
platos, ya que al parecer M2 aventó algo pero no miré qué y en ese momento
llegó su hermano C2 quien tiene su local enseguida del de la señora
C4 y salió corriendo hacia el local de M2, quien salió como espantado,
y se subió a un carro y se fue, percatándome que C2, agarró una cobija y se
agachó y en ese momento me di cuenta de que levantaba a un niño quien horas
antes había estado con M2 jugando en su local..."



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA



"...se encontraban ellos dos solos, M2 y el menor, y pienso que posiblemente estaban jugando con el arma y que a M2 se le salió un tiro, y le pegó en la cabeza al niño, y después de que pasó eso cuando llegó C6 fue rápidamente y le subió el volumen a la música que tenían encendida, y en esos momentos fue cuando se salió M2 y posteriormente de que levantó al niño se lo llevó y apagó la música antes de eso...

"... asimismo quiero manifestar de que la de la voz no sabía dónde estaban estas oficinas la primera vez que fui citada, fue por eso que les pedí a C6 que me trajera, pero yo no tengo ninguna relación de amistad, rencor, u odio con estas personas, y con los familiares de el niño sí les hablaba, siendo todo lo que tiene que manifestar se da por terminada la presente diligencia, siendo las 13:40 horas del mismo lugar y fecha en que se actúa.-----"

AGENCIA PRIMERA DEL MUNICIPIO NAVOLATO, SINALOA

---4.4. El citatorio al padre del finado para darle a conocer los derechos de la Ley de Protección a Víctimas de Delitos.-----

"- - - En la ciudad de Navolato, Sinaloa, México, a 18 dieciocho de noviembre de 1999, mil novecientos noventa y nueve.-----

"- - - VISTAS las diligencias que integran la presente averiguación previa penal y de las cuales se desprende que el C. SP9, Director de Averiguaciones Previas, nos remite oficio número 007509, de fecha 15 de noviembre del presente año, mediante el cual nos remite originales y copias al carbón de la averiguación previa número 2, radicada en la Agencia del Ministerio Público del Fuero Común, especializada en el delito de HOMICIDIOS DOLOSOS de la ciudad de Culiacán, Sinaloa, misma que fue iniciada en contra de QUIEN O QUIENES RESULTEN RESPONSABLES, por la comisión del delito de HOMICIDIO DOLOSO (producido por proyectil de arma de fuego), cometido en contra de quien en vida llevara por nombre M1, según hechos ocurridos el día 04 de septiembre del presente año, en la sindicatura de Villa Juárez, perteneciente a este municipio, toda vez que estos hechos son los mismos que se investigan en la presente Indagatoria, así mismo nos remiten una ojiva al parecer calibre 22 sustraída del cuerpo del menor, y una vez que han sido debidamente analizados dichas actuaciones, se desprende de las mismas que en la comparecencia del C. M1, en la cual identifica legalmente el cadáver de su menor hijo M1, no se le hizo de su conocimiento los derechos que esta persona como víctima del delito en estudio, por lo que con fundamento en los artículos 1o. fracción I, 2 y 3 del Código de Procedimientos penales vigentes para esta entidad federativa y 4, 13, 17, 26 y 27 de la Ley de Protección a Víctimas de Delitos para el Estado de Sinaloa, el suscrito:---

-----ACUERDA:-----

"- - - UNCO.- Cítese por los conductos legales correspondientes al C. M1, quien tiene su domicilio conocido en la sindicatura de Villa





Juárez, de este municipio, a efecto de hacerle saber los beneficios de la ley de protección a víctimas de delitos a los cuales tiene derecho.-----”

- - - 4.5. La remisión de las constancias de la averiguación previa CLN/HOM/165/99 al agente del Ministerio Público de Navolato por parte del Director de Averiguaciones Previas.-----

“C. SP1
“AGENTE PRIMERO DEL MINISTERIO
“PUBLICO DEL FUERO COMUN.
“NAVOLATO, SIN.

AGENCIA PRIMERA DEL M.P.
NAVOLATO, SIN.

“Atendiendo instrucciones del C. LIC. SP10, Procurador General de Justicia del Estado, y de conformidad a lo establecido en los numerales 33 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y 12 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de Sinaloa, me permito adjuntar al presente originales y copias al carbón de la averiguación previa listada al rubro, que nos envía el C. LIC.

SP11, Agente del Ministerio Público del Fuero Común, Especializado en el delito de Homicidio Doloso del Distrito Judicial de Culiacán, Sinaloa, a través de su oficio No. 03299 en donde propone la consulta de INCOMPETENCIA EN RAZON DE TERRITORIO, instruida en contra de QUIEN O QUIENES RESULTEN RESPONSABLES por la comisión del delito de HOMICIDIO DOLOSO (producido por proyectil de arma de fuego), cometidos en perjuicio del menor que en vida llevara por nombre C1, según hechos ocurridos el día 04 de septiembre del presente año, en la sindicatura de Villa Juárez, Municipio de Navolato, Sinaloa, toda vez que esa Representación Social a su cargo, Integra la averiguación previa número 1 que se relacionan con estos mismos hechos.”

- - - 4.6. El acuerdo de inicio de la averiguación previa 2

“ - - - Culiacán, Sinaloa, México, a 7 siete de septiembre de 1999 mil novecientos noventa y siete.-----

“--- SENDO las 21:50 horas se recibió aviso proporcionado por la Trabajadora Social de Hospital Pediátrico de Sinaloa, con domicilio ampliamente conocido en esta ciudad, informando que ahí se encontraba expuesto el cuerpo sin vida de un menor de aproximadamente ** años de edad, el cual falleciera a consecuencia de heridas producidas por proyectil de arma de fuego, sin proporcionar mayores datos al respecto... Es por lo que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 73, 74 y 76 de la Constitución Política local; 1o., del Código Penal; 1o., 2o., 112o., 113o., 115o., 138o., 139o., 150o., y demás relativos del Código de Procedimientos Penales, vigente en el Estado, ambos ordenamientos vigentes para esta entidad federativa; 1o., fracción I, 2o., 3o., 4o., 6o., fracciones I, II, III, IV, y VIII, 8o., 9o., fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII y IX,





59o., incisos b), c), d), e), f), g), j), y k), de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Sinaloa, es por lo que el suscrito.-

-----ACUERDA-----

“--- INCIESE la presente averiguación penal respectiva, debiéndose practicar todas y cuantas diligencias sean necesarias hasta el total esclarecimiento de los hechos, estableciéndose la probable responsabilidad penal de QUIEN O QUIENES RESULTEN RESPONSABLES, comprobación de los elementos del cuerpo del delito de HOMICIDIO DOLOSO (por proyectil de arma de fuego)...”

--- 4.7. Fe e inspección ministerial del cadáver de quien en vida llevó por nombre C1 -----

“--- En la ciudad de Culiacán, Sinaloa, México, siendo las 22:00 horas del día 7 siete de septiembre de 1999 mil novecientos noventa y nueve, el suscrito debidamente acompañado de su personal de actuaciones, se constituyen en el Hospital Pediátrico de Sinaloa con domicilio ampliamente conocido en esta ciudad, específicamente en el área de urgencias, donde se da fe, inspección y descripción ministerial de tener ante la vista un cuerpo sin vida del sexo masculino, menor de edad, el cual se encuentra postrado en una camilla marcada con el número uno, propia de dicha Institución, que dicho cuerpo sin vida se encuentra en una posición de decúbito dorsal con su cabeza orientada hacia el oriente y sus extremidades inferiores hacia el punto cardinal opuesto, mismo que presenta una muerte real y reciente, sin presentar rigidez o lividez cadavérica, con ausencia total de signos vitales, dicho cuerpo no viste ropa alguna, únicamente un pañal desechable, y su media filiación es la siguiente:- de aproximadamente

, sin presentar seña particular alguna.- Seguidamente el suscrito ordena al médico legista que proceda a retirar el pañal desechable al hoy occiso, a efecto de dar fe de las lesiones que presentaba dicho cuerpo, siendo éstas las siguientes:- herida por proyectil de arma de fuego con orificio de entrada en cráneo a nivel de la región parietal derecha, sin orificio de salida, herida producida por proyectil de arma de fuego con orificio de entrada en borde cubital de mano derecha, con orificio de salida en la palma de la mano, de un centímetro aproximadamente, por abajo del dedo anular, siendo todas las lesiones que presenta a simple vista dicho cuerpo sin vida.-”

--- 4.8. La identificación del cadáver del menor.-----

“--- En la ciudad de Culiacán, Rosales, Estado de Sinaloa, México, siendo las 07 del mes en curso de 1999, mil novecientos noventa y nueve.-

“--- Siendo las 23:05 horas el suscrito debidamente acompañado por el personal de actuaciones que constituye en el anfiteatro de esta Procuraduría del Estado, por





tener conocimiento de que en dicho lugar se encuentran dos personas que dicen reconocer e identificar el cadáver del cual se dió fe ministerial en la diligencia que antecede, mismo que dicen responder a los nombres de **M1 Y C7**

, mismo que en este acto ambos comparecientes no se identifican por no contar con documento alguno en este momento, y quienes protestados que son en los términos del artículo 134 del Código de Procedimientos Penales vigente en el estado de Sinaloa, el cual a la letra dice: ¿PROTESTAN USTEDES BAJO PALABRA DE HONOR Y EN EL NOMBRE DE LA LEY CONDUCIRSE CON VERDAD EN LA DILIGENCIA QUE VANA INTERVENIR? mismos que contestan afirmativamente que se le hace saber las penas que incurren a los falsos declarantes, ante una autoridad por sus generales dicen: el primero de ellos llamarse como ha quedado escrito de nacionalidad

, que sí sabe leer y escribir por haber cursado la secundaria, y sin más generales que manifestar el segundo de los comparecientes dijo llamarse como ha quedado escrito de ****

y vecino de esta ciudad, con domicilio calle ****

, que sí sabe leer y escribir por haber cursado hasta segundo de secundaria, sin más generales que manifestar, seguidamente el suscrito, procede hacerles del conocimiento de ambos comparecientes el cargo que en este acto se le concede esta autoridad social, como lo es testigos de identificación legal del cadáver, por lo que y cabalmente hasta su total desempeño, por lo que seguidamente el suscrito procede a observar detenidamente y minuciosamente en el uso de la voz que se le concede ambos de común acuerdo y sin temor a equivocarse manifiesta: Que lo reconocemos e identificamos como la persona que en vida llevara por nombre **M1**

del sexo

, originario de esta ciudad de Sinaloa y vecino Villa Juárez, perteneciente a Navolato, Sin., y que sí sabía leer y escribir por haber estado cursando el tercer año de primaria, y que era hijo de la unión formada del C. **M1** y su señora madre

C10

, sin más generales que manifestar ambos comparecientes, que su dicho lo funde en su trato personal y directo, que sostenían con el hoy occiso ya que el primero de los comparecientes es su señor padre y el segundo de los comparecientes su amigo, seguidamente el suscrito procede a separar convenientemente ambos comparecientes con la finalidad de que rindan su declaración en relación a los hechos en los cuales perdiera la vida el menor

M1

por los que el primero de los comparecientes manifiesta: Que fue el día sábado 04 de septiembre del año en curso cuando serían aproximadamente las 16:00 horas el de la voz me encontraba en el interior de un taller mecánico ubicado en el interior del mercado de **** en la sindicatura que haciendo de acompañar de un amigo al cual conozco con el nombre de **C11**

domicilio exacto, cuando en esos momentos llegó mi señora esposa de nombre **C10**, la cual me manifestó que a nuestro menor hijo,

M1

, había sufrido un accidente automovilístico, en virtud de haber sido atropellado, y el cual habiese trasladado al Instituto Mexicano del Seguro Social, de ****, y fue en esos momentos cuando el de la voz y mi señora esposa nos trasladamos a dicho hospital y al llegar pude percatarme que





salían dos paramédicos llevando una camilla pudiendo percatarme, que se trataba de mi hijo **M1** el cual se encontraba vendado a la altura de su cabeza, y fue en esos momentos que el médico de guardia me manifestó que lo teníamos que trasladar a esta ciudad de Culiacán de manera inmediata ya que requería atención médica especializada, y como no había ambulancia en dicho lugar el de la voz y mi señora esposa decidimos trasladarlo a bordo de una camioneta, al Hospital Pediátrico, en esta ciudad de Culiacán, y el cual fue internado, falleciendo el día de hoy aproximadamente 21:30 horas, así mismo tengo conocimiento de que un amigo de mi hijo hoy occiso del cual desconozco sus generales me manifestó que un muchacho de nombre **C2** de manera accidental le había disparado a mi hijo a la altura de la cabeza con una pistola chica ya que **C2**, es decir, **M2**, ya que **C2** fue el que auxilió a mi hijo hoy occiso, siendo todo lo que tiene que manifestar acto seguido el suscrito procede a interrogar al segundo de los comparecientes, el cual manifiesta, que fue el día sábado 04 de septiembre del año en curso cuando serían aproximadamente 23:00 horas me encontraba en esta ciudad de Culiacán en domicilio particular de mis señores padres ****, mi hermano de nombre **C12** el cual me manifestó que mi hijo **M2** había lesionado a su amigo **M1**, en virtud de haber disparado un arma de fuego lesionando de gravedad al hoy occiso siendo esto en la sindicatura de Villa Juárez, y que mi hijo **C2**, había auxiliado a **M2**, y el cual lo habían trasladado al Seguro Social de , y fue hasta el día de hoy cuando me enteré que **M1** había perdido la vida en el Hospital Pediátrico, de esta ciudad por las lesiones que sufrió en su superficie corporal, ya que me encontraba presente en dicho hospital, así mismo quiero manifestar que la muerte del hoy occiso se debió a un accidente en virtud de que mi hijo **M2** así me lo había manifestado..."

AGENCIA PRIMERA DEL MR
NAVOLATO, Sinaloa

--- 4.9. El estudio médico legal del cadáver mencionado. ---

"C. LIC. **SP12**
"AGENTE DEL MINISTERIO PUB. AUX.
"ESP. EN HOMICIDIO DOLOSO
"PRESENTE.

"Los que suscribimos peritos médicos legistas de la Procuraduría General de Justicia del Estado, dictaminamos con fundamento en el Manual de Organización y Procedimientos, para el personal de Servicios Periciales auxiliar del Ministerio Público del estado de Sinaloa, y como respuesta a su oficio 0199V, de fecha septiembre 7 de 1999 relacionado con el expediente **2**, donde solicita autopsia al cadáver de quien en vida llevara por nombre **M1** con los hallazgos siguientes:

"El estudio técnico se realizó a las 23:00 hrs. del día 07 de septiembre de 1999.

"Siendo las 22:00 hrs. del día 7 de septiembre del año en curso, nos constituimos en el Hospital Pediátrico de esta ciudad, en la sala de urgencias, donde fuimos a la vista el cuerpo sin vida de una persona del sexo masculino, en una camilla de esta





institución, en posición de decúbito dorsal, con la extremidad cefálica orientada hacia el oriente y las extremidades inferiores dirigidas hacia el poniente, el cual fue trasladado al anfiteatro de la Procuraduría General de Justicia del Estado, para llevar a cabo el estudio técnico correspondiente.

'EXAMEN EXTERNO.- media filiación.
'El cuerpo corresponde a un menor del sexo

, sin presentar señas particulares.-

'SIGNOS CADAVERICOS.- Temperatura corporal semejante a la del medio ambiente, opacidad corneal bilateral, ausencia de rigidez y livideces.-

'LESIONES EXTERNAS.- Herida producida por proyectil disparado por arma de fuego con orificio de entrada en cráneo de forma circular de 9mm de diámetro, con sus bordes contundidos e invertidos con presencia de anillo equimótico escoriativo, con escara concéntrica, localizado en cráneo a nivel de la región parietal derecha, con expulsión de masa encefálica, sin presentar orificio de salida.

'II.- HERIDA PRODUCIDA por proyectil disparado por arma de fuego, con orificio de entrada de forma circular de 9mm de diámetro, con sus bordes contundidos e invertidos, con presencia de anillo equimótico escoriativo, con presencia de escara concéntrica, localizado a nivel del borde cubital de la mano derecha, con orificio de salida de un centímetro de diámetro con sus bordes irregulares y evertidos, localizado en la palma de la mano derecha.

'HALLAZGOS NECROQUIRURGICOS:

'A la disección de los tejidos blandos pericraneanos se observa abundante infiltrado hemático con predominio en la región parieto temporal derecha, así como a nivel de la región occipital. A la apertura de la región craneal se observa fractura multifragmentaria a nivel de la región temporo parietal derecha, se observa laceración del encéfalo a nivel del óvulo parietal derecho y occipital a la izquierda de la línea media. Se observa laceración de vasos cerebrales. Se extrae una ojiva localizada en la región occipital la cual se remite al Ministerio Público. En la cavidad torácica y abdominal los órganos y estructuras no presentan alteraciones microscópicas.

"CONCLUSIONES

'La causa directa y necesaria de la muerte del menor M1
, se debió a las alteraciones tisulares del encéfalo secundaria a una herida producida por proyectil disparado por arma de fuego, penetrante de cráneo."

--- Expuesto lo anterior y,-----

----- CONSIDERANDO -----





--- I. **La competencia.** Que como las presuntas transgresiones a los derechos humanos se atribuyen a servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, de conformidad con lo prevenido por los artículos 1o. y 3o., de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, y 5o., de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, se surte plenamente la competencia a este organismo para conocer y resolver de las supuestas violaciones.-----

--- II. **Objeto del estudio.** Que el propósito de la investigación que hoy se resuelve consiste en dilucidar si las actuaciones de los agentes del Ministerio Público de Navolato y de la agencia especializada en el delito de homicidio doloso con competencia en Culiacán en el trámite de la averiguación criminal para esclarecer el homicidio del niño M1 fueron o no conforme a Derecho.-----

AGENCIA PRIMERA DEL M.P. NAVOLATO SINALOA

--- III. **Marco jurídico.** Que en un régimen constitucional como el nuestro, la valoración jurídica del proceder de un servidor público debe hacerse a partir de lo que la ley fundamental estatuye en cuanto a su competencia, análisis que debe ser complementado con lo que la legislación secundaria previene en relación a las atribuciones de dicho funcionario, razón por la cual, a continuación, en forma sucesiva, examinaremos los preceptos de la Constitución nacional; de la Constitución del Estado, así como de los diferentes cuerpos normativos de la legislación secundaria que regulan el actuar de los servidores públicos mencionados en la investigación que hoy se resuelve.-----

--- A) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.-----

"Artículo 21. La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél."

--- Este precepto constitucional regula, en principio, el monopolio del ejercicio de la acción penal de parte del Ministerio Público, que debe sustentarse en la investigación respectiva que lleve a cabo auxiliado por la policía bajo su mando. Así, pues, el dispositivo previene que hecho del conocimiento del representante social un acto presuntamente delictuoso, éste, en ejercicio del poder-deber del Estado, radicado en la exigencia punitiva que deriva del ilícito penal perpetrado, deberá ejercitar la acción correspondiente cumplidos los requisitos constitucionales, haciendo del conocimiento del juzgador penal competente la pretensión punitiva a demostrar a través del proceso penal.-----





--- B) Constitución Política del Estado.-----

"Artículo 73. El Ministerio Público es una Institución de buena fe, dependiente del Poder Ejecutivo, con autonomía técnica para realizar las funciones de su competencia.

"La actuación del Ministerio Público y de su policía auxiliar se regirá por los principios de unidad de actuación, legalidad, protección social, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos."

SECRETARÍA GENERAL DEL P.S. SINALOA

--- El precepto anterior, como se puede apreciar, dispone que el Ministerio Público, no obstante depender del Poder Ejecutivo, es una institución con autonomía técnica para realizar sus funciones, cuya actuación está regida formalmente por los principios de legalidad, unidad de actuación, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.-----

--- C) Código de Procedimientos Penales.-----

"Artículo 3o. El Ministerio Público, en el ejercicio de su actividad persecutoria y de preparación para el ejercicio de la acción penal, deberá:

"I. Recibir denuncias o querrelas; las denuncias podrán también formularse ante la Policía Judicial, que en todo caso estará a las órdenes del Ministerio Público;

"II. Practicar y ordenar la realización de todas las diligencias necesarias para esclarecer la totalidad del hecho, y en su caso, acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, así como la reparación del daño;

--- El precepto citado, en la parte transcrita, al regular las funciones del Ministerio Público en el ejercicio de su función persecutoria y de preparación para el ejercicio de la acción penal señala que las únicas dos formas o requisitos para iniciar la investigación de actos presuntamente delictuosos: denuncia o querrela, mismas que, según dice, también pueden presentarse a la policía que auxilia dicha institución.-----

--- En cuanto a la fracción II, la misma estatuye que la representación social, para esclarecer la comisión de un acto delictuoso debe, en la etapa de preparación de la acción penal, acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del o los inculpados, así como la reparación del daño.-----





--- D) Ley Orgánica del Ministerio Público.-----

"Artículo 59. Son facultades y obligaciones de los Agentes del Ministerio Público, las siguientes:

1. De los Agentes del Ministerio Público Investigadores:

"e) Practicar las investigaciones necesarias para el esclarecimiento de los hechos, que tiendan a acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad de los indiciados;

AGENCIA PRIMERA DEL I.P.P.
AVILAQUILCO, SINALOA

--- Esta disposición refuerza lo estatuido por el artículo 3o., fracción II, del Código de Procedimientos Penales, en cuanto que la representación social, en la fase de preparación de la acción penal, debe llevar a cabo las diligencias probatorias necesarias para demostrar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad de los indiciados.-----

--- IV. Motivos de inconformidad. Que antes de iniciar el examen de las reclamaciones que la parte quejosa expresara a este organismo, resulta pertinente transcribir lo que el 5 de septiembre de 1999

C2

dijera al agente del Ministerio Público, que fue, entre otras cosas, lo siguiente:-----

"...sigue manifestando el compareciente que la media filiación de su hermano M2 es la siguiente: de aproximadamente, de compleción

, y que yo sepa no presenta ninguna seña particular..."

--- Es obvio que conforme lo prevenido por el artículo 18, cuarto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o.; 7o.; 8o. y 76, de la Ley Orgánica del Consejo Tutelar para Menores, lo primero que el Ministerio Público debe discernir es si lo que C2 expresó en relación a la edad del M2 es cierto o no, porque de ser cierto debe limitarse a dictar el acuerdo correspondiente y remitir las constancias respectivas al Consejo Tutelar para Menores.-----





--- De lo contrario, es decir, si tal persona es mayor de 18 años la averiguación penal debe continuarse y, dada la gravedad del ilícito que dio origen a la averiguación criminal, esta Comisión, en forma enunciativa, hace las siguientes consideraciones.-----

--- De la queja se desprenden, en esencia, en concepto de este organismo, tres motivos de inconformidad cuya reproducción se anota enseguida:-----

- A) "...Teniendo el temor fundado de que el agente del Ministerio Público no lleve a cabo las diligencias necesarias para el debido esclarecimiento de los actos..."
- B) "...en razón de que a la fecha no se había constituido al lugar de los hechos para la práctica de las diligencias correspondientes, lugar en que ya se había procedido a su lavado , borrando con ello todo tipo de evidencia."
- C) "Asimismo, consideramos necesario precisar que el presunto responsable huyó del lugar de los hechos."

AGENCIA PRIMERA DEL MUNICIPIO DE AVILA, SINALOA

--- En cuanto al motivo de inconformidad correspondiente al inciso A) es pertinente precisar que casi en forma paralela se iniciaron dos indagatorias penales respecto al fallecimiento del menor, en razón de lo cual a continuación detallaremos cada una de las actuaciones practicadas a efecto de poder valorar más adelante si el motivo de inconformidad es fundado o no.-----

--- 1. De la averiguación previa 1 -----

--- 1.1. **5 de septiembre de 1999.** El agente del Ministerio Público recibió oficio 9911 suscrito por el Director de Policía Judicial del Estado por el cual le informara de los actos presuntamente delictuosos que lesionaron al menor M2 -----

--- 1.2. **5 de septiembre de 1999.** El representante social acordó el inicio de la averiguación citada.-----

--- 1.3. **5 de septiembre de 1999.** Con oficio 1910, el representante social solicitó del Director de Investigación Criminalística y Servicios Periciales determinara el calibre nominal de un casquillo color cobrizo y el calibre de un arma de fuego tipo subametralladora con mango de madera.-----





--- 1.4. 5 de septiembre de 1999. Ratificación del parte informativo de los agentes policíacos **SP3 Y SP4**, hecha por ellos mismos.-----

- - - 1.5. 5 de septiembre de 1999. El agente del Ministerio Público recibe la declaración de **C2**.-----

--- 1.6. 5 de septiembre de 1999. El representante social da fe ministerial del local comercial No. 1, lugar donde fuera lesionado el hoy occiso.-----

--- 1.7. 5 de septiembre de 1999. Con oficio 1940, el agente del Ministerio Público solicitó del comandante de Policía Judicial en ********, Navolato, presentara al indiciado **M2**.-----

--- 1.8. 6 de septiembre de 1999. El representante social dio fe ministerial de los siguientes objetos: un arma de fuego tipo subametralladora, mango color café de madera; cascajo de color amarillo, al parecer, ********, teniendo impresa en su base la letra "A" y de la fotografía de una persona joven del sexo masculino.-----

--- 1.9. 14 de septiembre de 1999. El agente del Ministerio Público recibió oficio 223/9, de 10 de septiembre de 1999, por el cual el jefe de la Partida de la Policía Judicial del Estado en Villa Juárez, Navolato, le informara que el Indiciado se habla dado a la fuga con rumbo desconocido.-----

--- 1.10. 15 de septiembre de 1999. Declaración de **C3**, testigo del acto delictuoso.-----

- - - 1.11. 21 de septiembre de 1999. Con oficio 2038, el representante social solicitó del Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Navolato localizara a **C4** y a una ayudante de la misma de nombre **C5**.-----

--- 1.12. 24 de septiembre de 1999. El agente del Ministerio Público recibió oficio 11756, de 10 de septiembre de 1999, por el cual los peritos **SP6 Y SP7** le remitieron el dictamen de ballística respecto al casquillo y cañón del arma instrumento del delito.-----

AGENCIA PRIMERA DEL MAPA
NAVOLATO, SINALOA





COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

19

--- 1.13. **8 de octubre de 1999.** Con oficio 2216, el representante social solicitó, de nuevo, al Director de Seguridad Pública Municipal de Navolato, localizara a **C4** y a su ayudante, de nombre **C5** .-----

- - - 1.14. **11 de octubre de 1999.** Declaración de **C4** testigo del acto delictuoso.-----

--- 1.15. **25 de octubre de 1999.** Declaración de **C5** testigo del acto delictuoso.-----

--- 1.16. **18 de noviembre de 1999.** El agente del Ministerio Público recibió oficio 7509, de 15 de noviembre de 1999, por el cual el Director de Averiguaciones Previas le enviara las constancias de la indagatoria penal **2** .-----

- - - 1.17. **18 de noviembre de 1999.** Con oficio 2718, el representante social solicitó del Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Navolato citara al señor **C1** .-----

--- 1.18. **26 de noviembre de 1999.** El agente del Ministerio Público recibió oficio 1521/99, por el cual el Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal le expresara haber notificado al señor **C1** que compareciera ante esa representación social.-----

- - - 1.19. **30 de noviembre de 1999.** Con oficio 2837, el representante social solicitó del Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal notificara al señor **C1** se presentara ante esa agencia el 2 de diciembre de 1999, a las 13:00 horas.-----

- - - 1.20. **6 de diciembre de 1999.** El agente del Ministerio Público recibió oficio sin número, de 30 de noviembre de 1999, por el que el Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal le informara haber realizado la notificación solicitada en el punto precedente.-----

- - - 1.21. **5 de enero del 2000.** El representante social recibió oficio CEDH/V/NAV/001125, de 20 de diciembre de 1999, por el que este organismo le solicitara informe de las actuaciones ministeriales posteriores al 24 de septiembre de 1999.-----



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA



--- 1.22. 5 de enero del 2000. El agente del Ministerio Público acordó remitir copia solicitada del expediente a esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, que lo había requerido. -----

--- Las actuaciones precedentes, esquematizadas, quedan, cronológicamente, de la siguiente forma:-----

De la actuación	A la actuación	Días naturales transcurridos
1.1	1.2	0
1.2	1.3	0
1.3	1.4	0
1.4	1.5	0
1.5	1.6	0
1.6	1.7	0
1.7	1.8	1
1.8	1.9	8
1.9	1.10	1
1.10	1.11	6
1.11	1.12	3
1.12	1.13	15
1.13	1.14	3
1.14	1.15	14
1.15	1.16	24
1.16	1.17	0
1.17	1.18	8
1.18	1.19	4
1.19	1.20	6
1.20	1.21	31
1.21	1.22	0





--- 2) De la averiguación previa 2 -----

--- 2.1. 7 de septiembre de 1999. El representante social acordó el inicio de la averiguación mencionada.-----

--- 2.2. 7 de septiembre de 1999. El agente del Ministerio Público dio fe de inspección y descripción del cadáver de quien en vida llevara el nombre de
M1 -----

--- 2.3. 7 de septiembre de 1999. El representante social recibió a los testigos de identificación del cadáver del menor, los señores C1 Y C13

--- 2.4. 7 de septiembre de 1999. El agente del Ministerio Público acordó la devolución del cadáver del niño a sus familiares.-----

--- 2.5. 7 de septiembre de 1999. Con oficio 2001, el representante social solicitó del Director de Investigación Criminalística la entrega del cadáver a los parientes del occiso.-----

--- 2.6. 7 de septiembre de 1999. Con oficio 2002, el agente del Ministerio Público solicitó del Oficial del Registro Civil autorización para inhumar el cadáver multireferido.-----

--- 2.7. 8 de septiembre de 1999. Con oficio 1997, de 7 de septiembre de 1999, el agente del Ministerio Público solicitó del Coordinador de Asuntos Periciales, de la Procuraduría General de Justicia del Estado, practicara autopsia al cuerpo sin vida de M1 -----

--- 2.8. 8 de septiembre de 1999. Con oficio 1998, de 7 de septiembre de 1999, el representante social pidió del Coordinador de Asuntos Periciales, de la Procuraduría General de Justicia del Estado, la impresión de placas fotográficas del cadáver de M1 -----

--- 2.9. 8 de septiembre de 1999. Con oficio 1999, de 7 de septiembre de 1999, el agente del Ministerio Público solicitó del Coordinador de Asuntos Periciales, de la Procuraduría General de Justicia del Estado, estudio toxicológico del cuerpo sin vida de M1 -----





--- 2.18. **10 de septiembre de 1999.** El agente del Ministerio Público recibió oficio 11670, por el que los peritos SP20 Y SP21
le enviaron el estudio toxicológico para la determinación de alcohol en la orina del menor fallecido.-----

--- 2.19. **10 de septiembre de 1999.** El representante social recibió oficio 14342, de 7 de septiembre de 1999, por el que los peritos SP22 Y SP23
le enviaron el dictamen médico de autopsia del menor.-----

--- 2.20. **10 de noviembre de 1999.** El agente del Ministerio Público acordó remitir las diligencias de la indagatoria penal al Director de Averiguaciones Previas para que resolviera acerca de la propuesta de incompetencia en razón de territorio.-----

--- 2.21. **15 de noviembre de 1999.** El representante social con competencia en Navolato recibió oficio 7509, por el cual el Director de Averiguaciones Previas le remitiera originales y copias al carbón de la indagatoria penal mencionada por haber aprobado la propuesta de incompetencia, para su prosecución por parte del agente del Ministerio Público del fuero común especializado en el delito de homicidio doloso con competencia en Culiacán.-----

--- De la misma forma en que lo hiciéramos en párrafos precedentes, graficaremos la secuencia de tales diligencias.-----

De la actuación	A la actuación	Días naturales transcurridos
2.1	2.2	0
2.2	2.3	0
2.3	2.4	0
2.4	2.5	0
2.5	2.6	0
2.6	2.7	1
2.7	2.8	0
2.8	2.9	0



De la actuación	A la actuación	Días naturales transcurridos
2.9	2.10	0
2.10	2.11	0
2.11	2.12	0
2.12	2.13	0
2.13	2.14	1
2.14	2.15	0
2.15	2.16	0
2.16	2.17	1
2.17	2.18	0
2.18	2.19	0
2.19	2.20	61
2.20	2.21	5

- - - Retomando el examen de la reclamación --con las reservas de los planteamientos que se hicieron respecto a la edad del presunto responsable-- en cuanto que el Ministerio Público no había practicado las diligencias necesarias para el debido esclarecimiento de los actos supuestamente delictuosos, debe precisarse que, al menos en lo que a temporalidad se refiere, la actuación del representante social de Navolato en el trámite de la averiguación previa 1 fue adecuado, excepto las actuaciones 1.15 a 1.16 y 1.20 a 1.21 en las que medió un lapso de 24 y 31 días, respectivamente.-----

- - - Cabe examinar en qué consistieron las actuaciones ministeriales que aparentemente presentan retraso:-----

--- La correspondiente a la 1.15 consistió en la recepción de la declaración de la testigo C5, misma que se reprodujo en el resultando 4.3, inciso C), del que citaremos las siguientes líneas:-----

"...cuando en esos momentos escuchamos un balazo y de pronto yo volví para enfrente ya que de ahí provenía el ruido, mirando a M2, quienes son los dueños del local que está enfrente del de la señora C4, estaba parado,





COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

25

y de pronto escuché como que caían unos platos, ya que al parecer M2 avertó algo pero no miré qué y en ese momento llegó su hermano C2 quien tiene su local enseguida del de la señora C4 y salió corriendo hacia el local de M2, quien salía como espantado, y se subió a un carro y se fue percatándome que C2, agarró una cobija y se agachó y en ese momento me di cuenta de que levantaba a un niño quien horas antes había estado con M2 jugando en su local...”

--- Tal declaración debe confrontarse con lo que el niño C3 dijo ante el Ministerio Público el 15 de septiembre de 1999, que fue, entre otras cosas, lo siguiente:-----

“...el ruido que escuché que el ruido venía del local comercial del puesto de M2 M2, el cual se encontraba retirado del mío como unos diez metros de distancia aproximadamente, ya que se encuentran dos locales enfrente del mío, por lo que al escuchar ese ruido, me dirigí hacia el local de M2, y ya había caminado como unso 5 metros, cuando en esos momentos me detuvo una señora de quien ignoro su nombre y me preguntó por el precio de una mochila, por lo que lo atendí, pero yo volteaba insistente hacia el puesto de M2, toda vez que quería saber qué era lo que había sucedido por el balazo que había escuchado, ya que se distinguía entre una caída de tablas y un balazo y fue eso lo que escuché que en lo que me dirigí hacia allá y me di cuenta de que el local de M2 se encontraba solo, y me di cuenta de que en el fondo del local se encontraba M1, quien tenía **** de edad, y a quien conozco desde hace tiempo porque era amigo mío y jugaba fútbol conmigo, además de que una abuela de él tenía un puesto en el mercado pero por el otro pasillo y se encontraba M1 tirado en el suelo, sangrando, no recordando exactamente de dónde, pero sí había mucha sangre tirada en el suelo, por lo que me dio miedo y me fui a mi local; dándome cuenta de que C2, quien es hermano de M2 y que se encontraba en un local enfrente contra esquina fue por M1 y lo levantó y lo llevó al Seguro...”

- - - También resulta pertinente contrastar tales declaraciones con lo que C4 dijo ante el Ministerio Público el 11 de octubre de 1999:-----

“...y ahí fue cuando C5 empezó a decir que ella había visto todo y que había estado muy feo y que se había asustado, ya que ella cuando escuchó el balazo volteó para ver qué era lo que había pasado, y miró que M2, avertaba una pistola, y en eso uno de los muchachos no se si M2 O C2, le hizo señas de que se callara y le subió el volumen al stereo, después de eso M2 salió del local como si nada y se fue de ahí...”

“...la de la voz tengo cierto temor de que me vayan hacer algo estas personas a mí o a mi familia, por esta declaración que estoy rindiendo, ya que ellos se han dedicado a hostigar a las personas que estuvimos ahí en el mercado, para que no digamos la verdad de lo que sucedió, inclusive C5 quien era mi empleada, ya que ya no



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA



trabaja conmigo por lo mismo, le dijeron que no dijera nada, que ellos le iban a decir qué era lo que tenía que decir, y por el miedo que tenía C5 fue por eso que se cambió de trabajo..."

--- Estas deposiciones también deben relacionarse con lo que
C2 dijo ante la representación social el 5 de septiembre de
1999, entre otras cosas, expresó:-----

"...el de la voz no escuchó el disparo, sino que me di cuenta de estos hechos porque mi hermano M2 salió corriendo del local número 1 del mercado, el cual se encontraba cuidando, ya que éste es de mi papá y el de la voz me encontraba en otro local ahí mismo en el interior del mercado municipal de la sindicatura de ****, perteneciente a este municipio, encontrándome retirado de él 20 metros aproximadamente, y al verlo que salió corriendo del local, y dejándolo solo y detrás de él salieron dos o tres niños corriendo asustados, por lo que el de la voz me fui hacia el local para ver qué era lo que había sucedido, dándome cuenta que en el interior del local se encontraba un niño tirado en el suelo sangrando de la cabeza, reconociendo el de la voz a este menor ya que se lleva ahí en el mercado y sé que responde por el nombre de M1, por lo que el de la voz lo levanté y me lo llevé al Seguro Social..."

--- De este material probatorio se desprende lo siguiente:-----

--- 1) C6 y el menor C3, en esencia, coinciden en que el local donde fue lesionado el menor se encontraba solo cuando el primero de los citados arribó al mismo y sacó en sus brazos al hoy occiso.-----

--- 2) Por su parte, C5 expresa que hubo un momento en que M2 Y C2, ambos de apellidos ****, al parecer coincidieron en el lugar de los hechos, porque el primero se encontraba parado antes de arrojar un objeto en tal local, cuando llegó el segundo de ellos.---

--- 3) La señora C4 refuerza la versión de C5 en lo general, excepto en cuanto que esta última le comentó que M2 salió del local como si nada hubiera ocurrido, aunado a que uno de los hermanos M2 O C2 hizo señas a C5 para que guardara silencio y enseguida subió el volumen de un aparato tipo estéreo.-----

--- En la misma declaración, C4 expresó que la familia del supuesto homicida ha amenazado a los testigos del acto de privación





de la vida del hoy occiso, entre ellos, a

C5

--- Es obvio que las declaraciones de tales testigos debieron ser ampliadas ante el agente del Ministerio Público porque dejan en duda un aspecto fundamental, como lo es el que el presunto homicida tuvo contacto, así sea por segundos, con su hermano, C2, circunstancia que de comprobarse daría luz a la representación social en cuanto a la verdad histórica del homicidio mencionado.-----

--- En relación con lo anterior, debe tenerse presente lo que previenen los artículos 173; 248 y 350, del Código Penal. Dicen así:-----

"Artículo 173. Al que amenace a otro con causarle daño en algunos de sus bienes jurídicos o en los de un tercero con quien el ofendido tenga vínculos de amor, amistad, parentesco, gratitud o cualquier otro, se le impondrá prisión de tres meses a dos años o de ciento ochenta a trescientos sesenta días multa.

"Este delito sólo se perseguirá por querrela."

"Artículo 248. Al que después de la ejecución de un delito, sin haber participado en éste, por acuerdo posterior auxilie en cualquier forma al inculpado a eludir las investigaciones de la autoridad competente o a sustraerse de la acción de ésta, o bien oculte, altere, destruya o haga desaparecer los rastros, pruebas o instrumentos del delito o asegure para el inculpado el producto o provecho del mismo, se le impondrá hasta una cuarta parte de la pena que corresponda al delito encubierto.

"A los servidores públicos que por motivo de su encargo o en ejercicio de sus funciones cometan el delito de encubrimiento, se les aplicará hasta la mitad de las penas previstas para el delito encubierto.

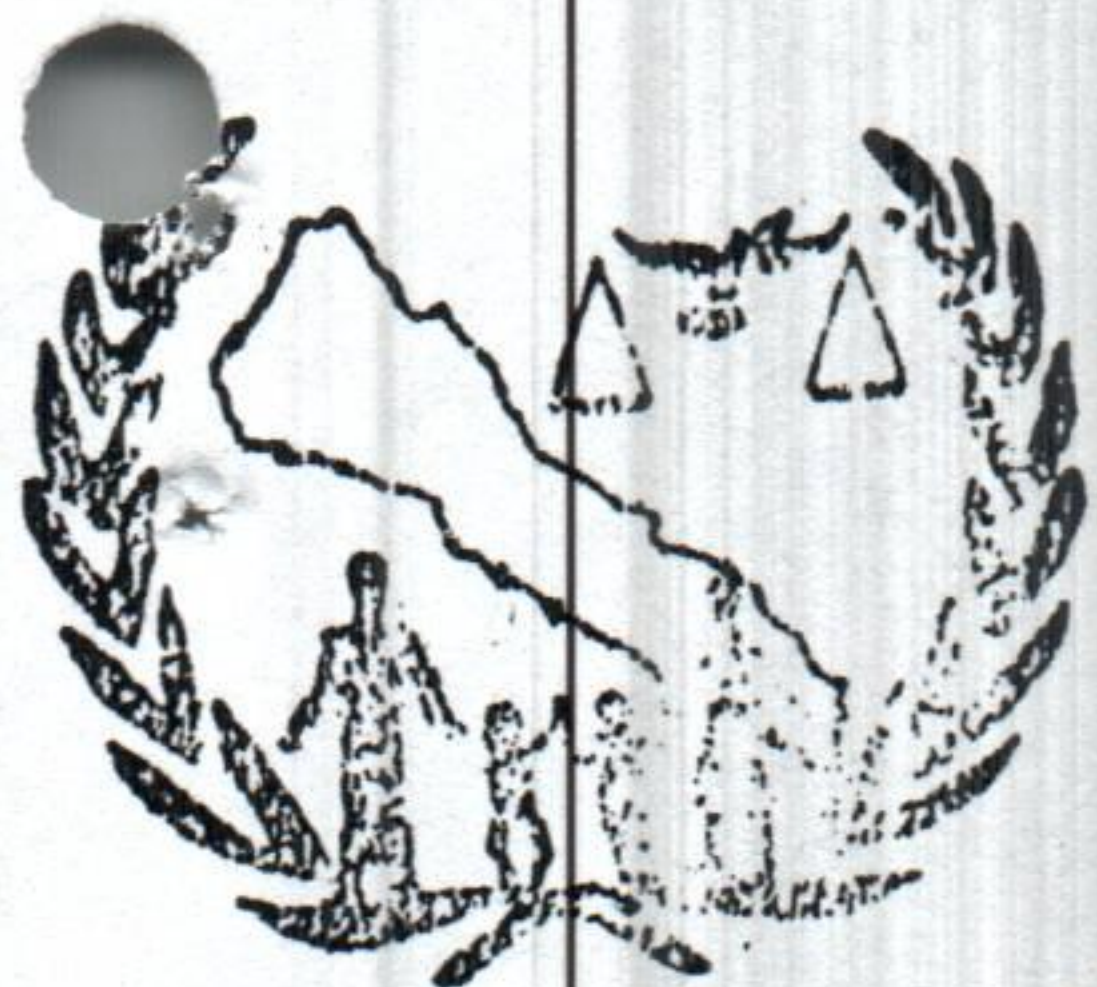
"Artículo 350. No se impondrá sanción al que auxilie u oculte al responsable de un delito o los efectos, objetos o instrumentos del mismo, no procure impedir su consumación o impida que se investigue, siempre que se trate de:

"I. Los ascendientes o descendientes consanguíneos o por adopción;

"II. El cónyuge, concubina o concubinario y parientes colaterales por consanguinidad hasta el cuarto grado y por afinidad hasta el segundo; o

"III. Los que estén ligados al delincuente por amor, respeto, gratitud o estrecha amistad.

"La excusa no favorecerá a quien obre por motivos reprobables o emplee medios delictuosos.





--- Es patente que el Código Penal excluye de responsabilidad a quien por razones de afecto encubre a un presunto responsable de la comisión de un delito, y C6, salvo prueba en contrario, es un pariente consanguíneo del presunto homicida; por ende, se encuentra protegido por el dispositivo jurídico que previenen los artículos 248 y 350 del código mencionado; sin embargo, la declaración de C4 debió representar un aviso significativo para el agente del Ministerio Público, ya que dijo que la familia de M2 ha venido hostigando a los testigos del acto homicida, incluyendo, por supuesto, a C5

--- Lo anterior, a juicio de esta Comisión, debió bastar para que el agente del Ministerio Público iniciara investigación respecto a tales actos atribuidos a la familia del supuesto homicida, porque la última parte del artículo 350 excluye de la excepción del encubrimiento a quienes emplean medios delictuosos para ello, y es obvio que las amenazas, que previene el artículo 173, del Código Penal, de probarse la actualización de su hipótesis respecto a los familiares de M2, podrían excluir a C6 de la protección de la excepción mencionada.

--- Sin embargo, el representante social nada acordó en relación a la ampliación de declaraciones de C6, C4, C5 Y C3

para precisar las contradicciones e imprecisiones citadas en los incisos precedentes, sino que dejó transcurrir el lapso de 21 días, que se interrumpió con la actuación 1.16, consistente en la recepción de las constancias de la indagatoria penal 2 que el Director de Averiguaciones Previas remitiera a la agencia del Ministerio Público referida.

--- Sin embargo, el representante social se dedicó a buscar al padre del hoy occiso sin indagar las supuestas amenazas que C4 atribuye a la familia del presunto responsable del acto de privación de la vida de M1, y como se ha dicho, sin esclarecer las contradicciones en que incurrieron los testigos mencionados en el párrafo precedente.

--- La anomalía se hace más evidente porque entre la actuación 1.20 y 1.21 transcurrieron 31 días naturales sin que el representante social dictara algún acuerdo para la prosecución de la investigación penal, ya que en los periodos





precedentes a la actuación 1.20, se reitera, se limitó a buscar al papá del hoy occiso en vez de esclarecer, como ya se demostró, las lagunas que rodean al acto de privación de la vida del menor, como lo son el supuesto contacto que tuvieron el presunto homicida y su hermano, así como las amenazas que la familia de ellos, según C4, ha proferido a los testigos de dicho acto homicida, mientras que el último acuerdo en tal averiguación previa se dictó debido a que esta Comisión solicitó el informe de ley al titular de la agencia mencionada.-----

--- En cuanto a la dilación de 61 días naturales entre las actuaciones ministeriales denominadas por esta Comisión como 2.19 y 2.20 es pertinente hacer las siguientes consideraciones:-----

--- Desde el 7 de septiembre de 1999, la agente del Ministerio Público especializada en el delito de homicidio doloso tenía conocimiento de que M1 había fallecido a causa de disparo de un arma de fuego, tal como se desprende de la declaración de C1, progenitor del menor, que en lo que interesa dijo:-----

"...cuando en esos momentos llegó mi señora esposa de nombre C10, la cual me manifestó que a nuestro menor hijo, M1, había sufrido un accidente automovilístico, en virtud de haber sido atropellado, y el cual habíase trasladado al Instituto Mexicano del Seguro Social, de Villa Juárez, y fue en esos momentos cuando el de la voz y mi señora esposa nos trasladamos a dicho hospital, y al llegar pude percatarme que seían dos paramédicos llevando una camilla pudiendo percatándome, que se trataba de mi hijo M1 el cual se encontraba vendado a la altura de su cabeza, y fue en esos momentos que el médico de guardia me manifestó que lo teníamos que trasladar a esta ciudad de Culiacán de manera inmediata ya que requería atención médica especializada, y como no había ambulancia en dicho lugar el de la voz y mi señora esposa decidimos trasladarlo a bordo de una camioneta al Hospital Pediátrico, en esta ciudad de Culiacán, y el cual fue internado, falleciendo el día de hoy aproximadamente 21:30 horas, así mismo tengo conocimiento de que un amigo de mi hijo hoy occiso del cual desconozco sus generales me manifestó que un muchacho de nombre C2 de manera accidental le había disparado a mi hijo a la altura de la cabeza con una pistola chica ya que C2, es decir, M2, ya que C2 fue el que auxilió a mi hijo hoy occiso, siendo todo lo que tiene que manifestar..."

--- Es claro que desde el 7 de septiembre de 1999, el agente del Ministerio Público mencionado se enteró de que el menor hoy fallecido había muerto por las lesiones inferidas por un arma de fuego en Villa Juárez, lugar fuera de la competencia de su agencia, por lo que resulta inexplicable que entre la última actuación de la





indagatoria penal de 10 de septiembre de 1999 --recepción del oficio 14342, de 7 de septiembre de 1999, relativo al dictamen médico de autopsia-- y el acuerdo de 10 de noviembre de 1999, por el que el agente del Ministerio Público especializado en el delito de homicidio doloso decidió proponer al Director de Averiguaciones Previas incompetencia por razón de territorio, para proseguir con dicha averiguación criminal mediaran 61 días naturales, negligencia que, entre otras cosas, ocasionó que con oficio 2127, de 29 de septiembre de 1999, el agente primero del Ministerio Público con competencia en Navolato expresara a esta Comisión, entre otras cosas, lo que enseguida se anota:-----

"...se advierte de que el ofendido fue trasladado a la ciudad de Culiacán, Sinaloa, para que recibiera atención médica y donde posteriormente falleciera a consecuencia de las heridas producidas por proyectil de arma de fuego, siendo la agencia del Ministerio Público que se encontraba de guardia al momento en que ocurrieron los hechos quien practicara las diligencias correspondientes, las cuales hasta el momento no han sido remitidas a esta Representación Social es por ello que la agencia social que tuvo conocimiento de los hechos debió de informarle a las personas familiares del ofendido sobre lo que establece la ley de protección a víctimas de delitos, Indagatoria penal que actualmente se encuentra en trámite."

--- O sea, que entre otros trastornos, la irregularidad citada de los licenciados
SP11, SP24 Y SP12

, titular y agentes auxiliares, respectivamente, de la Agencia del Ministerio Público especializada en el delito de homicidio doloso, provocaron que el agente del Ministerio Público de Navolato no remitiera a esta Comisión oportunamente las constancias de la averiguación previa 2, aunado al retraso que originó en el trámite de la indagatoria penal 1, de ahí lo fundado del motivo de Inconformidad examinado, en cuanto que el agente del Ministerio Público no ha llevado a cabo las diligencias necesarias para el debido esclarecimiento del acto de privación de la vida del hoy finado e independientemente de los retrasos que la investigación criminal ha tenido por parte de los agentes del Ministerio Público referidos.-----

--- Segundo motivo de inconformidad. En cuanto al segundo motivo de inconformidad dijo lo siguiente:-----

"...en razón de que a la fecha no se había constituido al lugar de los hechos para la práctica de las diligencias correspondientes, lugar en que ya se había procedido a su lavado, borrando con ello todo tipo de evidencia."





COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

--- Al respecto, resulta pertinente transcribir lo que el licenciado **SP1**, agente primero del Ministerio Público con competencia en Navolato, asentó en el acta respectiva fechada el 5 de septiembre de 1999. Fue lo siguiente:-----

“--- En la ciudad de Navolato, Sinaloa, México, siendo las 16:20 horas del día 05 cinco de septiembre de 1999 mil novecientos noventa y nueve, la suscrita agente social debidamente acompañada por el personal de actuaciones de esta representación social, hace constar de que el día 4 de septiembre del presente año, siendo las 17:00 horas, nos constituimos hacia la sindicatura de ****, perteneciente a este municipio, dirigiéndonos precisamente hacia el Mercado Municipal de la sindicatura de referencia, al cual procedemos a introducirnos, dirigiéndonos al local número 1, donde se da fe de tener a la vista un local comercial de aproximadamente 6 metros de largo por 2 metros de ancho aproximadamente, así como también se observan más manchas de líquido hemático (sangre) en gotas, las cuales conducen hacia afuera de dicho local comercial en gotas, con un diámetro de 1 centímetro de extensión, seguidamente se procede a dar fe de que en el interior de dicha tienda hay ropa y una televisión, así como también zapatos que están a la venta del público, asimismo se hace constar que fuimos informados por elementos de Policía Judicial adscritos a esta sindicatura, que ellos al llegar y realizar las investigaciones correspondientes, lograron asegurar el arma de fuego y el casaca con el cual fue lesionado el menor **M1**, quien fue trasladado en esos momentos a la Clínica Hospital del Niño de la Ciudad de Culiacán, Sinaloa, y que el probable responsable de estos hechos se dio a la fuga y está plenamente identificado...”

--- Es evidente que el agente del Ministerio Público de Navolato sí llevó a cabo la inspección y fe ministerial del lugar de los hechos, precisamente el 5 de septiembre de 1999, es decir, al día siguiente en que fuera privado de la vida el niño **M1**, acto en el que pormenorizó las características del local, las dimensiones de las manchas hemáticas donde cayera el hoy occiso, la descripción del goteo hemático y otros datos importantes para la investigación, de ahí lo infundado del motivo de inconformidad analizado.-----

--- Tercer motivo de inconformidad. En cuanto al tercer motivo de inconformidad, que dice así:-----

“Asimismo, consideramos necesario precisar que el presunto responsable huyó del lugar de los hechos.”

--- De las constancias de la averiguación previa **1**, seguida en la agencia primera del Ministerio Público de Navolato, se desprende que el presunto responsable huyó del lugar de los hechos desconociéndose su paradero a la fecha



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA



en que dicho servidor público remitió copia autorizada de dicha investigación a esta Comisión.-----

--- Ahora bien, debe reiterarse que en relación a tal persecución, en primer lugar debe esclarecerse la cuestión de la edad de M2 para, en su caso, proceder en los términos que esta Comisión razonó en párrafos precedentes respecto a la posible intervención del Consejo Tutelar para Menores. - -

--- De las constancias de la indagatoria penal referida, como no sea el oficio 1940, de 5 de septiembre de 1999, firmado por el agente primero del Ministerio Público, dirigido al comandante de Policía Judicial en ****, municipio de Navolato, no existe, se reitera, en las copias que se remitieron a esta Comisión, otra diligencia ministerial que propenda a la captura del presunto homicida.-----

- - - En el mismo tenor, en cuanto al trámite de la averiguación previa 2, de las constancias que con oficio 00022, de 6 de enero del 2000, remitiera a esta Comisión el agente primero del Ministerio Público con competencia en Navolato, se desprende que no obstante que en el acuerdo de inicio de tal averiguación, entre otras cosas, dijo:-----

“--- INCIESE la presente averiguación previa penal respectiva, debiéndose practicar todas y cuantas diligencias sean necesarias hasta el total esclarecimiento de los hechos, estableciéndose la probable responsabilidad penal de QUEN O QUIENES RESULTEN RESPONSABLES, comprobación de los elementos del cuerpo del delito de HOMICIDIO DOLOSO (por proyectil de arma de fuego) para tales efectos gírese oficio al C. Director de Policía Judicial del Estado, a fin de que elementos a su mando investiguen los hechos e Informe por escrito su resultado, cítese por los conductos debidos a cuantas personas les resulte cita, gírese oficio a los CC. Médicos Legistas, a fin de que practiquen las autopsia de ley...”

- - - A pesar de lo anterior, no obra en dicha indagatoria documento alguno que demuestre la remisión del oficio de investigación al Director de Policía Judicial del Estado para que, entre otras cosas, investigara el paradero del homicida, de ahí lo fundado del motivo de inconformidad examinado.-----

--- V. Derechos humanos transgredidos. Que como se ha demostrado, tanto los servidores públicos de la agencia primera del Ministerio Público en Navolato como los agentes del Ministerio Público especializados en el delito de homicidio doloso incurrieron en negligencia en el trámite de las averiguaciones previas 1 y 2 en los términos que quedaron precisados en el considerando precedente.-----





--- En razón de ello, es claro que conculcaron en perjuicio del quejoso lo estatuido por los artículos 16 y 21, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3o., fracción II, del Código de Procedimientos Penales, y 59, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Ministerio Público, en cuanto a los derechos humanos a la legalidad y a una debida procuración de justicia.-----

--- **VI. Régimen de responsabilidades.** Que conforme lo estatuye el artículo 109, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los servidores públicos, al ejercer indebidamente sus atribuciones, pueden incurrir en responsabilidad política, penal o administrativa.-----

--- En razón de lo anterior, se analizará en forma sumaria cada una de este tipo de responsabilidades, lo cual haremos de la siguiente manera:-----

--- **A) Responsabilidad política.** Para atribuir este tipo de responsabilidad a un servidor público, el cargo correspondiente debe ser de los señalados en el artículo 132, de la Constitución Política del Estado, que a la letra dice:-----

"Artículo 132. Podrán ser sujetos de juicio político, para sancionar su responsabilidad, el Gobernador, los Diputados Locales, los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, los Magistrados de las Salas de Circuito del Poder Judicial del Estado, los Secretarios del Despacho del Poder Ejecutivo, el Procurador General de Justicia y los Jueces de Primera Instancia, así como los Titulares y Directores, o sus equivalentes, de las entidades, instituciones u organismos que integren la administración pública paraestatal conforme al primer párrafo del Artículo 130, así como los Presidentes Municipales y Regidores de los Ayuntamientos."

--- De este artículo se desprende claramente qué servidores públicos de esta entidad federativa, tanto de la administración pública estatal y de la paraestatal, como de la municipal y la paramunicipal, pueden ser sujetos a juicio político, y de tal numeral se advierte que los agentes del Ministerio Público no lo son, de ahí que las hipótesis que sustentan el inicio de dicho procedimiento contra funcionarios públicos no resulte aplicable para el caso.-----

--- **B) Responsabilidad administrativa.** Antes de examinar este tipo de responsabilidad debe precisarse que en lo que se refiere a la averiguación previa

1 ésta fue tramitada por los licenciados SP1 Y SP8

, titular y auxiliar, respectivamente, de la agencia

primera del Ministerio Público de Navolato; mientras que la indagatoria penal CLN/HOM/165/99 estuvo a cargo de los licenciados SP11





SP24 Y SP12

, titular y auxiliares, respectivamente, de la agencia del Ministerio Público especializada en el delito de homicidio doloso con competencia en Culiacán, de ahí que, en su caso, el régimen de responsabilidades habrá de aplicarse a cada uno, según su proceder en las averiguaciones previas multirreferidas.-----

- - - Como se consideró en párrafos anteriores, la conducta irregular de los servidores públicos en el ejercicio de las atribuciones que la ley les confiere los hace merecedores, en su caso, además de la responsabilidad política, a la administrativa y/o penal.-----

- - - En razón de la segunda de las mencionadas resulta necesario examinar los siguientes numerales de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.-----

"Artículo 2o. Para los efectos de la aplicación de la presente Ley, se entiende por servidor público toda persona física que desempeñe un empleo, cargo o comisión en alguno de los tres Poderes del Estado, así como en los organismos e instituciones de la administración pública paraestatal cualesquiera que sea la naturaleza jurídica, estructura o denominación de éstos y quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en los Ayuntamientos u organismos e instituciones municipales."

- - - Del precepto transcrito se desprende que cualquier persona que preste sus servicios en algunos de los tres poderes del Estado será considerada como servidor público, de modo que los agentes del Ministerio Público mencionados eran o son servidores públicos adscritos a una dependencia del Poder Ejecutivo, como lo es la Procuraduría General de Justicia del Estado, de ahí que les resulta aplicable la ley que se examina.-----

- - - Continuando con el análisis de esta cuestión, veamos otra disposición: el artículo 47, que dice así:-----

"Artículo 47. Para el cumplimiento de lo establecido en la presente Ley, los servidores públicos tendrán las siguientes obligaciones:

"I. Cumplir con eficiencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido, de su empleo, cargo o comisión".





"XIX. Abstenerse de todo acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servidor público."

- - - De la fracción I del precepto anterior se advierten varias hipótesis que, de actualizarse, se traducen en incumplimiento de obligaciones administrativas de parte de servidores públicos, pero para el caso en estudio es importante examinar la siguiente expresión: -----

"...abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión".

- - - De este enunciado se desprende que un servidor público, al ejercer irregularmente sus atribuciones, puede incurrir en un exceso o en una deficiencia en el ejercicio de las mismas, de modo que, por un lado, puede darse un ejercicio abusivo del cargo --en los excesos-- y por otro, una prestación de servicio público incompleto --en las deficiencias-- por lo que, dicho sea de paso, en ambas hipótesis se tiene un ejercicio indebido de tal cargo, ya que el proceder del servidor público queda fuera del marco normativo que regula el cumplimiento de sus atribuciones. -

AGENCIA FISCAL DEL MP
NAVOLATO, SIN.

- - - Precisado lo anterior, dadas las irregularidades en que los servidores públicos mencionados incurrieron en el trámite de las indagatorias penales 1 Y 2 --mismas que se precisaron en los considerandos IV y V de esta resolución-- actualizaron el supuesto de la fracción I, del artículo 47, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, al incumplir con la obligación de prestar eficientemente el servicio público de procuración de justicia como agentes del Ministerio Público; en primer lugar, porque no se esclareció la edad del presunto responsable; en segundo, porque no acordaron lo conducente para profundizar la investigación respecto a las circunstancias en que fue privado de la vida el menor M1

--dadas las discrepancias entre las declaraciones de

C2, C4, C5 Y M3

dilataron el trámite de dichas indagatorias, prácticamente relegaron el aspecto relativo a tratar de localizar al presunto homicida, nada acordaron ni para esclarecer la supuestas amenazas de que fueron objeto los testigos de cargo por los familiares de M2 -----

--- Pero además de lo anterior, con tal proceder irregular inobservaron --como ya se demostró-- lo prevenido por los artículos 16 y 21, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3o., fracción II, del Código





de Procedimientos Penales, y 59, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Ministerio Público, actualizando así la hipótesis normativa de la fracción XIX del artículo 47, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, porque incumplieron con disposiciones jurídicas relacionadas con ellos como servidores públicos.-----

--- C) Responsabilidad penal. Esta Comisión no ignora que la indagación de la presunta perpetración de delitos corresponde al Ministerio Público; sin embargo, al estar demostrado en la investigación que hoy se resuelve que los servidores públicos mencionados tramitaron anómalamente las indagatorias penales 1 Y 2 , con lo cual presuntamente pudieron haber actualizado la hipótesis del artículo 301, fracción VII, del Código Penal para el Estado, en lo que se refiere a la figura típica de abuso de autoridad, por atentar contra derechos fundamentales garantizados en la Constitución nacional, en este caso a la debida procuración de justicia.-----

--- Estas suposiciones, como se dijo, habrán de ser investigadas y esclarecidas por el agente del Ministerio Público que corresponda para, en su caso, ejercitar la acción penal.-----

--- De conformidad con los resultandos expuestos y las consideraciones formuladas, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos concluye que, en el presente caso, es de dictarse y, por ello, se dicta la siguiente: -----

-----RESOLUCION-----

--- Formúlese recomendación al C. Procurador General de Justicia del Estado.- -

--- En virtud de lo antes resuelto, con fundamento en lo prevenido por los artículos 16; 21; 102, apartado B; 128 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 73 y 77 bis, de la Constitución Política del Estado; 1o.; 2o.; 3o.; 5o.; 7o.; 16, fracción IX; 47; 50; 52; 53; 55; 57; 58; 59; 60; 61; 62; 71; 72; 74 y 75, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; 3o., fracción II, del Código de Procedimientos Penales; 301, fracciones II y VII, del Código Penal para el Estado; 59, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Ministerio Público; 46; 47, fracciones I y XIX; 48; 51; 55; 57, fracción I; 59; 63; 64; 65; 71 y 76, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, este organismo formula al C. Procurador General de Justicia del Estado las siguientes: -----





-----RECOMENDACIONES-----

--- PRIMERA. Ordene se esclarezca la edad que M2
tenía en la fecha en que supuestamente lesionó y, por ende, privó de la vida al
menor M1, hoy occiso.

--- SEGUNDA. En caso de que el resultado de tal investigación sea en el sentido
de que M2 era mayor de edad cuando privó de la vida
al menor mencionado, ordene al agente del Ministerio Público que corresponda, en
lo conducente, subsane las irregularidades procedimentales que en forma
enunciativa, no limitativa, esta Comisión ha advertido a lo largo de la presente
resolución respecto al trámite de la integración de la averiguación criminal que se
sigue en su contra por la comisión del homicidio de quien en vida llevara el nombre
de M1

--- TERCERA. Inicie procedimiento administrativo de investigación contra los
licenciados SP1 Y SP8, titular
y auxiliar, respectivamente, de la agencia primera del Ministerio Público de
Navolato; SP11, SP24 Y SP12
, titular y auxiliares, respectivamente, de la agencia del
Ministerio Público especializada en el delito de homicidio doloso con competencia
en Culiacán, para dilucidar, a la luz de las irregularidades procedimentales que esta
Comisión ha advertido --contenidas en los considerandos IV y V-- el grado de
responsabilidad administrativa que, según su intervención, hayan configurado en
el trámite anómalo de las indagatorias penales multirreferidas.

--- CUARTA. Se valore si del resultado de las investigaciones anteriores ha lugar
a iniciar averiguación previa en su contra por la presunta perpetración del delito de
abuso de autoridad.

-----ACUERDOS-----

--- PRIMERO. Notifíquese personalmente al C. Procurador General de Justicia del
Estado, en su calidad de autoridad destinataria de la presente recomendación,
misma que en los archivos de esta Comisión ha quedado registrada bajo el número
04/00, debiendo remitírsele, con el oficio de notificación correspondiente, una
versión de la misma, con firma autógrafa del suscrito, para su conocimiento y
efectos procedentes.





--- **SEGUNDO.** Notifíquese al señor Q1, en su calidad de quejoso, de la presente resolución, vía servicio postal, habida cuenta que tiene su domicilio fuera del lugar sede de esta Comisión, remitiéndosele, con el oficio correspondiente, un ejemplar de este dictamen, con firma autógrafa del infrascrito, para su conocimiento y efectos legales procedentes.-----

--- **TERCERO.** En el oficio de notificación que al efecto se formule para el C. Procurador General de Justicia del Estado, señálesele, de acuerdo con lo que la ley establece al respecto, plazo para la contestación de la presente recomendación, así como otro adicional para la entrega de las pruebas relativas al cumplimiento de la misma, en el supuesto de que sea aceptada.-----

--- **CUARTO.** En el oficio de notificación que al efecto se formule al señor Q1, en su calidad de quejoso, hágasele saber que conforme lo previenen los artículos 61 y 62, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, dispone de un plazo de 30 días naturales, a partir de la fecha en la que se le notifique esta resolución, para impugnarla, a través de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, ante el organismo nacional mencionado, en caso de no estar conforme con el contenido de la misma.-----

--- Asimismo, atentos a lo que previene el artículo 63, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, hágasele saber del acuerdo 3/93, dictado por el Consejo de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, en el sentido de que conforme a dicho Acuerdo podrá interponer ante la misma, a través de esta Comisión Estatal, recurso de impugnación, en el caso de que las autoridades destinatarias de la presente recomendación no la acepten.-----

--- Así lo resolvió, y firma para constancia, el C. licenciado JAIME CINCO SOTO, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa.---



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA